



1700-45

AUTO No. 2173
(28 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. EXP. No. SAN24-6347"

a El Subdirector (E) de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, establecido en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1 Que, el día 8 de mayo de 2002, la señora **MERCEDES CANTILLO DE BARDOUX**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.030.624, en calidad de propietaria de la finca "La Martiniana II", ubicada en la vereda Carital, perteneciente al corregimiento de Riófrio, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, radicó ante Corpamag, el "Plan de Manejo Ambiental" del mencionado predio.
- 1.2 Que, esta autoridad ambiental emitió el Auto No.327 del 16 de mayo de 2002, mediante el cual dispuso la admisión del documento denominado "Plan de Manejo Ambiental" precitado en el acápite anterior. Iniciándose así, el trámite de evaluación del citado documento. Además, ordenó conformar el expediente No. 2184, el cual posteriormente debía remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, con la finalidad que designaran los funcionarios evaluadores, para que establecieran la viabilidad de la autorización de la implementación del "Plan de Manejo Ambiental", en la finca denominada "La Martiniana II". Para esto, debían realizar todas las gestiones y acciones necesarias, incluidas las prácticas de visitas de inspección.
- 1.3 Que, una funcionaria idónea adscrita a esta entidad, emitió informe del concepto técnico de junio de 2002, referente a la evaluación del documento "Plan de Manejo Ambiental" de "La Finca La Martiniana II". En donde manifestó lo siguiente:
*"El Plan de Manejo Ambiental" presentado por la señora **MERCEDES CANTILLO DE BARDOUX** perteneciente a la finca "La Martiniana II", y el señor **ROMÁN CANTILLO** de la finca Mercedes I y Mercedes II después de haber sido revisados y de haberse practicado la visita correspondiente a la inspección ocular son aprobados para su implementación" (...).*

Además, la aprobación quedó sujeta a unas recomendaciones y obligaciones citadas en el mismo documento.

- 1.4 Que, Corpamag emitió la Resolución No.1139 del 21 de junio del 2002, en donde autorizó a la señora **MERCEDES CANTILLO**, la implementación del "Plan de Manejo Ambiental" para la finca "La Martiniana II", el cual debía desarrollarse sujeto a la optimización y cumplimiento total de las actividades propuestas en el cronograma aportado a Corpamag para su evaluación, en cada uno de los inmuebles señalados, declarando viable ambientalmente la implementación del mismo. Además, en el artículo tercero del citado acto administrativo, se le impusieron unas obligaciones a la propietaria del citado inmueble.



1700-45

**AUTO No. 2173
(28 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL. EXP. No. SAN24-6347"**

- 1.5 Que, una funcionaria idónea adscrita a esta Corporación, el día 07 de enero de 2003 elaboró un informe del concepto técnico, documento donde quedó plasmado la viabilidad del otorgamiento del Permiso de Vertimientos Agroindustriales a varias fincas, entre estas a la finca "La Martiniana II".
- 1.6 Que, esta autoridad ambiental mediante la Resolución No.041 del 16 de enero de 2003, otorgó un Permiso de Vertimientos a la finca denominada "La Martiniana II", ubicada en la vereda Carital, corregimiento de Ríofrío, municipio de Zona Bananera departamento del Magdalena. También, en ella se impusieron unas obligaciones específicas a la permisionaria. Al mismo tiempo, este acto administrativo confirió una vigencia del precitado permiso por dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del mismo.
- 1.7 Que, esta Corporación emitió Auto No.1137 con fecha 01 de agosto de 2003, en donde ordenó realizar una diligencia de visita de control y seguimiento a la finca "La Martiniana II", para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 041 del 16 de enero de 2003.
- 1.8 Que, una funcionaria idónea adscrita a Corpamag, realizó una diligencia de visita de control y seguimiento en el predio mencionado en el acápite anterior, documentada en el informe del concepto técnico fechado 21 de agosto de 2003, en donde manifestó que en el inmueble se llevaba a cabo el desarrollo del "Plan de Manejo Ambiental", tal como se planteó en el documento presentado y evaluado en la Corporación. También, indicó que se ha dado cumplimiento a las obligaciones dictadas por la Resolución No.041 del 13 de enero de 2003. Esta funcionaria recomendó seguir con lo propuesto en el cronograma del Sistema de Gestión Ambiental el cual se encontraba implementando la empresa.
- 1.9 Que, el día 05 de diciembre de 2003, el señor **FREDY PEREZ**, en calidad de asistente ambiental de la finca "La Martiniana II", radicó ante esta autoridad ambiental, el informe del análisis del agua practicado en el mencionado inmueble, correspondiente al mes de marzo de 2003.
- 1.10 Que, Corpamag mediante la Resolución No.027 del 11 de enero de 2005, otorgó renovación del Permiso de Vertimientos a la finca "La Martiniana II", por el término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, y, en el artículo tercero supeditó la renovación del citado permiso, al cumplimiento de la obligación de elaborar muestreos y caracterizaciones anuales, tomando como mes de referencia marzo.
- 1.11 Que, esta autoridad ambiental emitió el Auto No.527 del 2 de mayo de 2007, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado a la finca con nombre "La Martiniana II".
- 1.12 Que, una funcionaria idónea adscrita a esta Corporación el día 19 de junio de 2007, realizó la diligencia de visita de control y seguimiento al predio de nombre "La Martiniana II", documentada en el informe del concepto técnico fechado 9 de julio de 2007, en esta se constató que se cumplían las obligaciones impuestas, consagradas en la Resolución No.027 de 11 de enero de 2005. Así mismo, se recomendó al permisionario allegar las caracterizaciones anuales realizadas al vertimiento de la mencionada finca, proveniente de la planta empacadora correspondiente a los años 2006 y 2007.
- 1.13 Que, mediante oficio con Radicado No.0902 del 12 de julio de 2007, esta autoridad ambiental informó a la señora **MERCEDES CANTILLO DE BARDOUX**, los resultados obtenidos de la práctica



1700-45

AUTO No. 2173
(28 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. EXP. No. SAN24-6347”

de la visita de control y seguimiento realizada al Permiso de Vertimiento otorgado a la finca “La Martiniana II” y, se le recomendó allegar a esta entidad las caracterizaciones anuales realizadas correspondientes a los años 2006 y 2007.

- 1.14 Que, el día 23 de junio de 2008, la señora **MERCEDES CANTILLO DE BARDOUX** en calidad de propietaria del predio denominado “La Martiniana II”, radicó ante esta entidad, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, en donde incluyó los respectivos anexos.
- 1.15 Que, Corpamag emitió el Auto No. 869 de 24 de junio de 2008, acto administrativo en donde admitió la solicitud de la renovación del Permiso de Vertimientos solicitado por la señora **MERCEDES CANTILLO DE BARDOUX**, en este, quedó plasmado la remisión del expediente a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo de Patrimonio Ambiental para que un funcionario competente revisara, practicara la visita de inspección ocular y emitiera el respectivo concepto.
- 1.16 Que, mediante oficio con Radicado No. 1682 del día 01 de julio de 2008, esta Corporación le envió a la señora **MERCEDES CANTILLO DE BARDOUX**, citación para surtir la notificación personal del Auto No. 869 de junio 24 de 2008.
- 1.17 Que, el día 6 de febrero de 2009, una funcionaria idónea adscrita a esta entidad, elaboró un concepto técnico de la diligencia de inspección ocular realizada en la finca “La Martiniana II”, conceptuando que teniendo en cuenta lo observado en la respectiva diligencia, consideró factible otorgar el respectivo Permiso de Vertimientos por un período de tres (3) años, y recomendó lo siguiente:

“Que sea allegado a la Corporación las caracterizaciones anuales realizadas al vertimiento de la finca “La Martiniana II”, proveniente de la planta empacadora correspondiente al año 2008”.

- 1.18 Que, el día 30 de octubre de 2019, un funcionario idóneo adscrito a esta Corporación, elaboró informe del concepto técnico, de la diligencia de visita de control y seguimiento realizada el día 23 de octubre de 2019 a la finca “La Martiniana II”. Esta se realizó en compañía del coordinador general de la finca, el señor **ELÍAS GUTIÉRREZ**. En el citado documento quedó plasmado lo siguiente:

“(…) La finca posee un sistema de tratamiento preliminar con canales perimetrales a las piscinas de lavado de la fruta, las cuales recogen el vertimiento proveniente de las mismas; consiste en una trampa de sólidos el cual consta de rejillas para la retención de coronas, las cuales son evacuadas de manera manual y posteriormente son depositadas en el terreno para aporte de nutrientes al suelo (…).”

Además, manifestó que la finca la “Martiniana II” no contaba con Permiso de Vertimientos vigente. También realizó las siguientes recomendaciones:

“1. Se recomienda a la oficina jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental (informar al Dr. David Andrade) el archivo definitivo de la Documentación correspondiente al Plan de Manejo Ambiental Finca Martiniana II y solo como Permiso de Vertimientos. (…)

- 1.19 Que, el Auto No. 1332 de 23 de agosto de 2021, ordenó una práctica de control y seguimiento a la finca “La Martiniana II”, de propiedad de la señora **MERCEDES CANTILLO DE BARDOUX**, remitir el presente Auto y el expediente No. 2184 al Grupo Sierra Nevada de Santa Marta, para que



1700-45

**AUTO No. 2173
(28 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL. EXP. No. SAN24-6347”**

designara un funcionario para dicha diligencia, y comunicar el mencionado acto administrativo a la citada señora.

- 1.20 Que, el día 8 de septiembre de 2022, una funcionaria idónea adscrita a esta autoridad ambiental, realizó informe del concepto técnico de la diligencia de visita de control y seguimiento. En el citado documento quedó sentado como resultado que la finca “La Martiniana II” no realizó renovación del Permiso de Vertimientos desde el año 2005. Por lo cual emitió las siguientes recomendaciones:

“1. Solicitar a la señora Mercedes Cantillo propietaria de la finca La Martiniana II, los documentos requeridos para iniciar el trámite del Permiso de Vertimientos según el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

2. Fundamentos legales.

2.1 Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

2.2 Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su



1700-45.

AUTO No. 2173
(28 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. EXP. No. SAN24-6347”

artículo 5°, el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, indicando que considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Además, manifiesta en su parágrafo 1° que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

3 Pruebas.

Reposan en el expediente, como medio de prueba, los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 1139 fechada 21 de junio de 2022.
- Resolución No. 041 fechada 16 de enero de 2003.
- Resolución No. 027 fechada 11 de enero de 2005.
- Auto No. 327 fechada 16 de mayo de 2002.
- Auto No. 1137 de 1 de agosto de 2003.
- Auto No. 527 de 2 de mayo de 2007.
- Auto No. 869 de 24 de junio de 2008.
- Auto No. 1332 de 23 de agosto de 2021.
- Informe del concepto técnico emitido en junio de 2002.
- Informe del concepto técnico fechado 7 de enero de 2003.
- Informe del concepto técnico fechado 21 de agosto de 2003.
- Informe del concepto técnico fechado 9 de julio de 2007.
- Informe del concepto técnico fechado 6 de febrero de 2009.



1700-45

AUTO No. 2173
(28 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. EXP. No. SAN24-6347”

- Informe del concepto técnico fechado 30 de octubre de 2019.
- Informe del concepto técnico fechado 8 septiembre de 2022.

4 Del caso concreto

Teniendo presente los conceptos técnicos emitidos por personal idóneo adscrito a esta Corporación, fechados 6 de febrero de 2009, 30 de octubre de 2019 y 8 de septiembre de 2022, en los cuales se tiene que la señora **MERCEDES CANTILLO DE BORDEUX**, propietaria de la finca “La Martiniana II” ubicada en la vereda Carital, perteneciente al corregimiento de Ríofrío, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, quien según los conceptos fechados 30 de octubre de 2019 y 8 de septiembre de 2022, presuntamente realiza vertimientos generados por el lavado de la fruta, , aunado a esto se puede inferir una posible infracción a las normas de protección ambiental.

Además, actualmente se continúan realizando vertimientos en dicho predio, sin el respectivo permiso para la mencionada actividad, presentándose en consecuencia una presunta vulneración a la normatividad ambiental.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

5. Identificación y calidad del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra la señora **MERCEDES CANTILLO DE BARDOUX**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.030.624, en calidad de propietaria del predio denominado “La Martiniana II”.



1700-45

AUTO No. 2173
(28 DE NOVIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. EXP. No. SAN24-6347”

Por lo anterior, el Subdirector (E) de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la señora **MERCEDES CANTILLO DE BARDOUX**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.030.624, en calidad de propietaria de la finca denominada “La Martiniana II” por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la creación del expediente No. SAN24-6347.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 a la señora **MERCEDES CANTILLO DE BARDOUX**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.030.624, en calidad de propietaria de la finca “La Martiniana II”.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al Grupo Sierra Nevada de Santa Marta, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, la realización de una prueba técnica, a efectos de determinar el grado de afectación ambiental relacionada con la actividad de vertimientos sin contar con el respectivo permiso que otorga esta autoridad ambiental para ello. La citada prueba se deberá realizar en el inmueble objeto de la presente investigación, en consideración a ello, se requiere que se establezca lo siguiente:

- A. Determinar la existencia y el grado de la afectación ambiental emanada por la actividad de vertimientos, sin contar con el debido permiso para ello.
En la citada diligencia, se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”*, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).
- B. Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 2086 del 2010 y el Decreto No. 3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”*
- C. Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2173
(28 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. EXP. No. SAN24-6347"

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

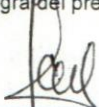
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

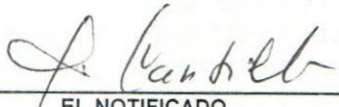

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector De Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Diego Pacheco. Contratista S.G.A. *DP*
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.G.
VoBo: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA (E)
Expediente: No. SAN24 -6347.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En Santa Marta, a los 18 FEB. 2025 del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor (a) Mercedes Canchillo quien exhibió la C.C. No. 39030624 expedida en Ciénaga, en calidad de Propiedad Finca. La Ushiniana II. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente acto administrativo.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

39030624